

CNS 10/2022

Dictamen en relación con la consulta de un Hospital sobre el acceso a datos identificativos con motivo del ejercicio del derecho de acceso al registro de accesos de la historia clínica

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Delegado de Protección de Datos de un Hospital, en el que se solicita dictamen a esta Autoridad en relación con el acceso a datos identificativos con motivo del ejercicio del derecho de acceso al registro de accesos de la historia clínica.

La consulta formula las siguientes preguntas:

“- En caso de que después de seguir el procedimiento establecido en el Hospital para resolver las solicitudes de ejercicio de acceso al registro de la historia clínica se detecte que no ha habido accesos indebidos, el interesado posteriormente se dirija vía portal de transparencia para solicitar su identidad, ¿desde el Hospital se le pueden facilitar los datos del usuario que objetivamente constan en el registro de acceso?

- En caso afirmativo, el interesado podría acceder por esta vía a los datos del usuario de lo que consta acceso a su historia resultado de la resolución previa de la solicitud en el Hospital de ejercicio de acceso al registro accesos de su historia clínica. En esta situación, si el interesado entonces se dirigiera al Hospital con el listado de usuarios de quienes constan acceso a su historia, para conocer de forma nominal la categoría de acceso debido o indebido por la vía del procedimiento de tutela de derechos, ¿el Hospital estaría legitimado para dar acceso a esta información?”

Analizada la petición, que no se acompaña de mayor información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

Según explica la consulta, el Hospital realizó anteriormente una consulta a esta Autoridad en relación con la posibilidad de facilitar al interesado “los datos identificativos del profesional de lo que se haya considerado que ha accedido a la historia clínica de un paciente de forma indebida.”. En relación con esta consulta, se emitió el Dictamen CNS 48/2021, que concluye lo siguiente:

“El acceso a la identidad de las personas que prestan servicios al responsable del tratamiento que han accedido a la historia clínica no forma parte del contenido del derecho de acceso reconocido por el RGPD.

Sin embargo, a partir del artículo 6.1.c) RGPD y la normativa de transparencia, el Hospital puede comunicar a los pacientes que lo soliciten la información relativa a los accesos a su HC, incluida la identidad, el cargo o la categoría de los profesionales que han accedido, así como la información que resulte pertinente sobre el acceso (fecha y hora del acceso, y/o centro, módulo o unidad desde la que se ha producido y motivo), sin que sea necesario el consentimiento de los profesionales afectados.”

La consulta que ahora se formula explica que el Hospital habría seguido esta línea de actuación a la hora de dar respuesta a las solicitudes de sus pacientes en relación al ejercicio del derecho de acceso al registro de accesos en la historia clínica, indicando (a los solicitantes) que se puede vehicular la solicitud de conformidad con la Ley de transparencia.

La consulta recuerda que en 2021 el Hospital recibió solicitud de una paciente para conocer los accesos a su historia clínica, y que en la respuesta se le habría indicado “que no se habían detectado accesos indebidos , habiendo sido todos valorados como debidos”.

La consulta añade que, resuelto lo anterior, el Hospital habría recibido nueva solicitud de acceso a información pública de la propia paciente, que “solicita conocer los datos identificativos de los profesionales que han accedido a su historia, todavía que haya sido de forma debida”.

En base a lo expuesto, la consulta formula las siguientes preguntas:

“- En caso de que después de seguir el procedimiento establecido en el Hospital para resolver las solicitudes de ejercicio de acceso al registro de la historia clínica se detecte que no ha habido accesos indebidos, el interesado posteriormente se dirija vía portal de transparencia para solicitar su identidad, ¿desde el Hospital se le pueden facilitar los datos del usuario que objetivamente constan en el registro de acceso?

- En caso afirmativo, el interesado podría acceder por esta vía a los datos del usuario de lo que consta acceso a su historia resultado de la resolución previa de la solicitud en el Hospital de ejercicio de acceso al registro accesos de su historia clínica. En esta situación, si el interesado entonces se dirigiera al Hospital con el listado de usuarios de quienes constan acceso a su historia, para conocer de forma nominal la categoría de acceso debido o indebido por la vía del procedimiento de tutela de derechos, ¿el Hospital estaría legitimado para dar acceso a esta información?.”

Situada la consulta en estos términos, debe tenerse en cuenta que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

La histórica clínica recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y al resto de profesionales asistenciales que han intervenido (art. 9.1 Ley 21/2000 de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica), y contiene la información que detalla el artículo 10.1 de la Ley 21/2000, a lo que nos remitimos.

En el mismo sentido, las previsiones de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El tratamiento de datos de las personas físicas, titulares de la historia clínica de que dispone el Hospital, está sometido a los principios y garantías de la normativa de protección

de datos personales (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

III

Como ya se hizo conveniente en el Dictamen CNS 48/2021 (FJ III), es necesario partir de la base de que el ejercicio del derecho de acceso a la propia información personal por parte de un paciente, en los términos del artículo 15.1 RGPD, no incluye el derecho a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a la historia clínica de este paciente, de la que es responsable un centro sanitario, como por ejemplo el Hospital que formula la consulta.

Esta consideración, que queda suficientemente expuesta en pronunciamientos anteriores de esta Autoridad (CNS 15/2016, CNS 8/2019, CNS 53/2019, o CNS 48/2021), a los que nos remitimos, no resulta incompatible con la posibilidad de que paciente tenga derecho a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica, en base a otra normativa, como en el caso del derecho de acceso a la información pública reconocido por la normativa de transparencia.

Al respecto, como también se recuerda en el Dictamen 48/2021 (FJ IV), la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que tiene por objeto, entre otros, “regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas” (artículo 1.1.b)), resulta de aplicación al supuesto planteado (art. 3.1.d) LTC), y puede habilitar el acceso del paciente al registro de accesos a su historia clínica, en concreto, a la identidad de los profesionales que ha accedido al mismo, en los términos que se exponen en el Dictamen CNS 48/2021.

En síntesis, la información referente a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de un paciente sería información pública (art. 2.b) LTC), y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa (arts. 18, 20 y siguientes LTC). En concreto, como ya se señaló, ante estas solicitudes es necesario aplicar el artículo 24.2 LTC, según el cual “(...) se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.”

En cuanto al acceso a los datos identificativos de los profesionales que han accedido a la historia clínica de un paciente, es necesario tener en cuenta especialmente la finalidad de este acceso (art. 24.2.b) LTC).

Recordar que el ejercicio del derecho de acceso a información pública no está sujeto a motivación (art. 18.2 LTC), si bien el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y los motivos por los que desea conocer la información, puede ser relevante a la hora de decidir sobre la prevalencia entre el derecho de acceso del solicitante y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (los profesionales del Hospital).

Cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares (art. 22.1 LTC).

Así, los **pacientes atendidos en los centros sanitarios pueden tener un interés legítimo en conocer qué accesos se han producido en su información personal** (historia clínica), que es el instrumento principal de gestión de la información del paciente, lo que repercute en la asistencia sanitaria que recibe y, en definitiva, en su estado de salud.

Este acceso permitiría a los pacientes, en su caso, ejercer la defensa de sus intereses en relación con la asistencia recibida, en caso de que detecten, por ejemplo, algún acceso indebido o no pertinente a su historia clínica.

Recordar, al respecto, que la legislación de autonomía del paciente, regula un derecho de información al paciente en términos bastante amplios (artículo 2.2 Ley 21/2000 y art. 4 Ley 41/2002), al establecer que éste debe poder disponer de toda la información referida a los distintos aspectos que repercuten en su tratamiento y, en definitiva, en su salud.

Además, la legislación en materia de protección de datos impone la obligación al responsable del tratamiento de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales tratados, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito (artículos 5 y 24 RGPD).

Asimismo, reconoce al afectado el derecho a presentar una reclamación ante, en este caso, esta Autoridad cuando considere que se ha producido un incumplimiento o infracción de la normativa de protección de datos que afecta al tratamiento de sus datos personales (artículos 77 RGPD), como podría ser el caso de haberse producido un acceso indebido a los datos de su historia clínica. Esto, sin perjuicio de poder emprender otras acciones legales que considere oportunas.

La habilitación para el acceso del paciente a la información del registro de accesos estaría fundamentada en el interés legítimo que a todos los efectos hay que reconocer a los titulares de la información (disposición adicional décima LOPDGDD), el cual resulta un elemento de ponderación que justificaría, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el acceso del paciente al registro de accesos y, por tanto, a los datos de los profesionales afectados.

Por todo ello, como ya recuerda esta Autoridad, está claro que la finalidad legítima del paciente comporta que éste pueda obtener información suficiente para poder conocer qué accesos se han producido, y poder confirmar o contrastar si estos accesos a su información de salud (información considerada como de especial protección por la normativa de protección de datos, ej. art. 9 RGPD), son adecuados o no.

Como también apuntó esta Autoridad, hay que tener presente que facilitar la información sobre los accesos producidos sin identificar a los profesionales que han accedido a la historia clínica, no permitiría constatar si los accesos a la historia clínica están realmente justificados o no, es decir, si han sido efectuados por los profesionales que están legitimados para acceder a ellos al responder estos accesos a actuaciones asistenciales o administrativas.

A tal efecto, reiteramos que resultaría necesario poder disponer de la identidad de estos profesionales, para que sea el afectado quien pueda examinar y contrastar si los accesos a su propia información han sido debidos o indebidos.

Por otra parte, a efectos de la aplicación del artículo 24.2 LTC, obviamente deberá tenerse en cuenta en las solicitudes de acceso a información sobre la trazabilidad de historias clínicas, la posible afectación que el acceso en el registro de accesos a la historia clínica pueda tener en aquellos profesionales que han accedido a ella.

Con carácter general, tal y como ya se hizo conveniente (FJ IV Dictamen CNS 48/2021), teniendo en cuenta las obligaciones del propio centro sanitario respecto a la gestión y protección de la información contenida en la historia clínica (art. 11 Ley 21 /2000), y que éste debe haber informado a sus profesionales sobre la correcta gestión de las historias clínicas (en atención al deber de secreto exigible a estos profesionales, ej. art. 11.6 Ley 21/2000, ya los principios de protección de datos, en concreto, de integridad y confidencialidad, ej. art. 5.1.f) RGPD), no parece que la expectativa de privacidad de dichos profesionales pueda suponer, a todos los efectos, una limitación o contrapeso suficiente para impedir que el paciente conozca la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica.

Todo ello, sin perjuicio de que, como también se indicó en el Dictamen CNS 48/2021 (FJ V), si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, identificados o fácilmente identificables, se les ha de dar traslado de la solicitud, para que puedan realizar las alegaciones que consideren convenientes, en aquellos casos en que puedan ser determinantes del sentido de la resolución (art. 31 LTC).

IV

Centrándonos en la consulta que se formula ahora, la primera pregunta se refiere al “procedimiento” que seguiría el hospital en relación con este tipo de solicitudes. Según lo desprendido de la pregunta formulada, dicho procedimiento consistiría en que, ante una solicitud de ejercicio de acceso al registro de accesos de la historia clínica de un paciente, una vez “se detecte que no existe habido accesos indebidos” se informaría al paciente en ese sentido. Hecho esto, en caso de que el interesado insistiera en conocer la identidad de las personas que han hecho los accesos, pregunta si se le podrían facilitar “los datos del usuario que objetivamente constan en el registro de acceso”.

Parece, pues, dada la información disponible, que la consulta considera que ante una primera solicitud, el Hospital puede establecer como procedimiento habitual realizar una valoración previa de los accesos producidos a la historia clínica del paciente que reclama la información, determinar qué accesos considera debidos y cuáles podrían ser indebidos y, en su caso, indicar al paciente que no se han detectado accesos indebidos.

Partiendo de la base de que, como ha quedado dicho, se puede reconocer un interés legítimo por parte del paciente por acceder a la información sobre los accesos producidos a su historia clínica en los términos apuntados por esta Autoridad, cabe recordar lo que también se va recuerda en el FJ IV del Dictamen CNS 48/2021:

“En cualquier caso, facilitar la información como apunta la consulta (“sólo se notifica al interesado si el acceso ha sido debido o indebido”), sin identificar a los profesionales que han accedido al HC, no parece que permitiera constatar si los accesos al HC están realmente justificados o no, es decir, si han sido efectuados por los profesionales que están legitimados para acceder a ellos al responder estos accesos a actuaciones asistenciales o administrativas. A tal efecto, resulta necesario poder disponer de la identidad de estos profesionales, para que sea el afectado (y no el Hospital, haciendo un filtro previo de la información requerida), quien pueda contrastar si los accesos son o no justificados .”

Por tanto, a los efectos que interesan, y aunque en un primer momento el Hospital haya podido indicar a un paciente que no se han producido accesos indebidos, es preciso reiterar que esta Autoridad considera que la información que se facilite no se ha de circunscribirse sólo a indicar si el centro sanitario considera que han habido o no accesos indebidos.

El paciente, a la vista de la mencionada legislación (legislación de autonomía del paciente, y legislación de transparencia, en conexión con el artículo 6.1.c) RGPD), debe poder conocer la identidad de las personas que han accedido a la su historia clínica y, en su caso, las circunstancias y motivos de este acceso, tal y como ya se recogió en el Dictamen CNS 48/2021, al que nos remitimos.

V

En cuanto a la segunda pregunta, se centra en determinar si por la vía del procedimiento de tutela de derechos -entendemos que se está refiriendo al ejercicio del derecho de acceso previsto a la

normativa de protección de datos podría dar acceso a la información sobre si se trata de acceso debido o indebido.

En el Dictamen CNS 48/2021 ya se analizó el contenido del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos (art. 15 RGPD) y, tal y como se desprende de la exposición que se hizo, este derecho no abarca poder obtener la información de si la entidad responsable del tratamiento considera que los accesos van ser debidos o indebidos.

En cualquier caso, al margen de esto, si el responsable del tratamiento dispone de esta información, es decir, si dispone de un análisis sobre si un determinado acceso es debido o indebido, la normativa de protección de datos no impediría que la persona titular de la historia clínica pueda acceder a esa información.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este informe en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

El paciente, a la vista de la legislación estudiada (legislación de autonomía del paciente y legislación de transparencia, en conexión con el artículo 6.1.c) RGPD), debe poder conocer la identidad de las personas que han accedido a su historia clínica y, en su caso, los accesos indebidos que hayan podido producirse.

Aunque no forma parte del derecho de acceso previsto en el RGPD, la normativa de protección de datos no impide que el titular de la historia clínica pueda acceder a información sobre el carácter debido o indebido de los accesos a la historia clínica, si el responsable dispone de esa información.

Barcelona, 21 de abril de 2022